

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (08) de septiembre del 2022

RADICACIÓN: 1100133350172022-00273-00

ACCIONANTE: Liseth Patricia Padilla Ayala¹.

ACCIONADA: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV²

REFERENCIA: Sanción

Auto Interlocutorio No. 539

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 604 del 29 de agosto del 2022, se abrió formalmente el presente incidente de desacato contra la Dra. Patricia Tobón Yagari, en calidad de directora de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 100 proferida el 8 de agosto de 2022, concediéndole el término de 02 días para ejercer su defensa.

El auto de apertura fue notificado a las partes el día 28 de enero de 2021, corriendo el término de traslado los días 29 de enero y 01 de febrero de 2021. La accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de este. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTICULO 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996

ARTICULO 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte...”

¹ informacionjudicial09@gmail.com

² notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de tutela, todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. Así lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso:

“...Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”.

Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.³”

De acuerdo con lo anterior y según lo ha afirmado la Corte Constitucional, la figura del desacato constituye un instrumento de especial importancia cuando el Juez Constitucional, de manera coercitiva quiere proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Frente al tema del desacato a decisiones de tutela, la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia del 5 de mayo de 2011⁴, lo siguiente:

“... La jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato

En numerosas providencias esta Corporación se ha pronunciado sobre la naturaleza del incidente de desacato, cuyo régimen legal está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 3591 de 1991⁵, al respecto ha precisado:

- *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- *El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;*
- *Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;*
- *El trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;*
- *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁶;*
- *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de esta. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁷. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁸.*

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

⁴ Sentencia T-343/11 del 05 de mayo de 2.011, expediente T-2.860.348. Acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Hoyos Aristizabal contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁵ Ver entre otras las sentencias T- 068 de 2003, SU-1138 de 2003, T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-1113 de 2005, T-361 de 2008, y el Auto 118 de 2005.

⁶ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció (...). Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia (...). En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

⁷ Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁸ Sentencia T-1113 de 2005

- La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación : "...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"⁹(...)

Ahora, con el fin de determinar la responsabilidad de la accionada, el Despacho acoge el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, en el que se ha señalado que es menester del juez de tutela amparar los derechos fundamentales indicados como quebrantados, por lo cual se hace imperioso tener en cuenta los siguientes elementos para establecer si efectivamente el accionado ha incurrido en desacato de la decisión del juez constitucional:

"Si se considera que de conformidad con los fundamentos jurídicos de esta sentencia: (i) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir; (iii) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; (iv) la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales; y, (v) la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico; para esta Sala, las decisiones atacadas mediante la presente acción de tutela no incurren en una vía de hecho, pues se ajustan a las normas legales que regulan la materia y a la jurisprudencia de esta Corporación definida para el efecto"¹⁰.

En el presente trámite incidental fue posible verificar los requisitos identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que pueda imponerse la sanción de desacato, en especial el elemento subjetivo de responsabilidad, consistente en que la disciplinada no tuvo la voluntad de cumplir con la orden consignada en la sentencia puesto que, durante el término de traslado que otorgó este Despacho a fin de que ejerciera su derecho de defensa, manifestó que:

*"(...) la Entidad tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la señora LISETH PATRICIA PADILLA AYALA ya que frente a la orden judicial, la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, la Resolución 582 de 2021 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. 04102019-408907 - del 12 de marzo de 2020 por la cual se reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, haciendo la salvedad que con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la Entidad procederá a realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, **por lo que se informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar o no la entrega de esta compensación en el caso específico**, por tanto, debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo."*

De lo anterior se desprende, que la Entidad sigue sin dar cumplimiento al fallo de tutela No. 100 del 8 de agosto de 2022, pues no respondió de fondo la petición de la accionante en lo concerniente a que le señalen un plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en los términos que se ordenó en la sentencia:

"PRIMERO. -TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Liseth Patricia Padilla Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.143.426.050

SEGUNDO –ORDENAR al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y al Director Técnico de Reparaciones de la esa entidad, responder de fondo la citada petición en lo concerniente a que le señalen a la accionante un plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado."

Ahora, frente a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien haya incumplido con lo ordenado en una Sentencia de Tutela, el Consejo de Estado en providencia de abril 2 de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

"(...) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A-quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la

⁹ Entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Rentería y C-1006 de 2008

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-994 de 21 de noviembre de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería

multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad que[m] no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

*No obstante, considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior él A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, **el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.** (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

Caso concreto: Considerando que la persona contra la que se abrió el presente incidente de desacato, no ha efectuado los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, se evidencia el desacato a la misma, toda vez que se ordenó:

***“PRIMERO. -TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora Liseth Patricia Padilla Ayala, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.143.426.050*

***SEGUNDO –ORDENAR** al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y al Director Técnico de Reparaciones de la esa entidad, responder de fondo la citada petición en lo concerniente a que le señalen a la accionante un plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.”*

Como quiera que el asunto ahora tramitado hace referencia señalen a la accionante un plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y teniendo en cuenta que este trámite se encuentra asignado a la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, bajo dirección de la Doctora Alexandra Borja Pinzón, conforme lo manifiesta la accionada, es claro para el Despacho que se encuentra a su cargo la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 100 del 8 de agosto de 2022.

A lo anterior se suma el hecho de que la accionada, frente al requerimiento efectuado mediante Auto de Sustanciación No. 604 del 29 de agosto del 2022, sencillamente manifestó no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela objeto de discusión.

Evidencia entonces el Despacho, que se está ante un simple acto de simple omisión a cumplir la orden judicial emitida que propende por el respeto de los derechos fundamentales de la accionante.

La requerida puso de presente que la entidad no se encuentra ante una situación de supuesta vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la señora LISETH PATRICIA PADILLA AYALA y por tanto, no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, lo que no configura una justificación razonable (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.) que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden proferida dentro del plazo allí fijado, tal como lo exige los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y según lo prescribe la jurisprudencia que ha sido pacífica en esta materia.

En el presente asunto la acción constitucional fue tramitada por este Despacho buscando evitar la consumación de un perjuicio irremediable, sin embargo, dada renuencia de la requerida, el objetivo del trámite constitucional no ha rendido frutos, pues a la fecha no la accionante sigue sin conocer el plazo aproximado y el orden en el que accederá a su indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por lo anterior, de acuerdo con lo probado hasta el momento y al tratarse el presente de un asunto relativo a derechos fundamentales, encuentra necesaria la imposición de sanciones a fin de conseguir el objetivo principal del incidente de desacato, el cual es, lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar por desacato a la Doctora Alexandra Borja Pinzón, como Directora Técnica de Reparación de la UARIV, por desobediencia a la orden proferida en la Sentencia de Tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer multa a la Doctora Alexandra Borja Pinzón, como Directora Técnica de Reparación de la UARIV, en monto equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por incumplimiento a una orden Judicial, de conformidad con el Art. 52 del decreto 2591 de 1991.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-49 DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las

oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO. - Requerir a la sancionada para que de cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 100 del 8 de agosto de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

QUINTO UNA VEZ notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42711a4cec8eafc5aca89404a707aa8ef257a9778e7416564aa7026e5f3cc0d2**

Documento generado en 08/09/2022 10:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 2022

Auto sustanciación No. 630

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00301-00

Accionante: Jennifer Olarte Claros¹

Accionada: Policía Nacional - Dirección Seccional de Sanidad - Hospital Central de la
Policía²

Acción de tutela

Concede impugnación

Con fecha 31 de agosto de 2022 fue proferida la sentencia No. 110³, por medio de la cual este Despacho resolvió:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora Jennifer Olarte Claros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Policía Nacional –Dirección de Sanidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a autorizar y programar el procedimiento quirúrgico y demás exámenes previos o posteriores que requiera, a criterio del médico tratante o del especialista que corresponda, en caso de no tratarse del mismo, a la paciente Jennifer Olarte Claros, para la atención oportuna, acorde a su condición actual de salud.

TERCERO. ORDENAR a Policía Nacional –Dirección de Sanidad, que dentro del mismo término ejerza su control de tutela a la Unidad de Aseguramiento en Salud No. 1 y el Hospital Central - Hocén y allegue a este Despacho el soporte documental que demuestre el efectivo cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

CUARTO. INSTAR a la Policía Nacional –Dirección de Sanidad como delegante y a su delegada Unidad de Aseguramiento en Salud No. 1 y al Hospital Central - Hocén para que, a partir de la notificación de esta providencia, y de acuerdo con su competencia y funciones, asuma de manera eficiente, oportuna y sin dilaciones injustificadas, la prestación de los servicios de salud, asignación de citas, expedición de autorizaciones y la gestión de los trámites necesarios para que la señora Jennifer Olarte Claros reciba los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás que demande la atención de su patología.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser

¹ jennifer.olarte@correo.policia.gov.co

² notificacion.tutelas@policia.gov.co; disan.sebog-ref@policia.gov.co; hocen.ateus-secre@policia.gov.co

³ Archivo digital PDF 033 – 2022-00161 Sentencia

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00301-00

Accionante: Jennifer Olarte Claros

Accionado: Dirección Seccional de Sanidad - Policía Nacional Metropolitana de Bogotá y otro

Clase de proceso: Acción de tutela

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.”.

La citada providencia fue notificada a las partes el 2 de septiembre de 2022⁴.

Mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2022⁵, vía correo electrónico, la accionada Hospital Central de la Policía Nacional presentó impugnación en contra del referido fallo de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la impugnación se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta será concedida por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela No. 117 del 31 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

⁴ Archivo digital PDF 011 – Correo_NotificacionFalloTutela

⁵ Archivos digitales PDF 012 – Correo_ImpugacionFallo y PDF 014 – GS-2022-056885-DISAN IMPUGNACION

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ae37071c0e421251b1e2ab2183c401a3ed73c0f9db3e602e392b8b36f611a**

Documento generado en 08/09/2022 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>